

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1053/2017

ACTOR: PEDRO FERRIZ DE CON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el expediente citados al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en lo que corresponde a la negativa de abrir la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano en favor de aspirantes a candidatos independientes y al rechazo de crear una Comisión Temporal para la comunicación entre el Instituto Nacional Electoral² y los aspirantes.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, celebró sesión en la que declaró el inicio

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante INE

SUP-JDC-1053/2017

del proceso electoral 2017-2018, en el que se habrán de renovar la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria para registro de candidaturas independientes. El mismo día, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG426/2017, mediante el cual aprobó la convocatoria a las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a cargos federales de elección popular por el principio de mayoría relativa.

3. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente. De acuerdo con el artículo 369, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, el quince de octubre siguiente, el ciudadano Pedro Ferriz de Con obtuvo la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, al haber cumplido con los requisitos establecidos por el Consejo General en el acuerdo INE/CG426/2017.

4. Acuerdo INE/CG387/2017. En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto, el Consejo General emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018. De conformidad con lo establecido en este acuerdo, a partir del dieciséis de octubre, se liberó el uso de la aplicación móvil diseñada para que los auxiliares y gestores de la persona aspirante a candidato independiente pueda obtener el apoyo ciudadano.

³ En adelante LGIPE

5. Régimen de excepción. En el mismo acuerdo, el Consejo General estableció un régimen de excepción⁴ dirigido a aquellos aspirantes que enfrenten impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad. Así, mediante este régimen de excepción se podría optar por recolectar el apoyo en papel.

6. Acuerdo INE/CG455/2017. En sesión extraordinaria de siete de octubre y como respuesta a las peticiones de los aspirantes, el Consejo General emitió nuevo acuerdo mediante el cual modificó el acuerdo INE/CG387/2017 respecto de las fechas máximas de los periodos para recabar el apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes (se estableció el doce de febrero, como fecha límite para recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de la presidencia de la República).

7. Solicitud de Pedro Ferriz de Con. El diecinueve de octubre, Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a candidato independiente, a la presidencia de la República, presentó ante el Consejo General un escrito en el que solicita someter a la consideración del mismo órgano un acuerdo mediante el cual se instruyera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las modificaciones necesarias a la aplicación móvil del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano para liberarla a la ciudadanía.

8. Segunda solicitud de Pedro Ferriz de Con. El cinco de noviembre, Pedro Ferriz de Con presentó un nuevo escrito ante el

⁴ Párrafos 49 y 50 del acuerdo INE/CG387/2017.

SUP-JDC-1053/2017

Consejo General, mediante el cual solicita la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento de la etapa de captación del apoyo ciudadano, en la que se convoque a un representante de cada uno de los aspirantes a candidatos independientes registrados ante el INE.

9. Acuerdo INE/CG514/2017. En sesión extraordinaria de ocho de noviembre, el Consejo General modificó los puntos 49 y 50 del acuerdo INE/CG387/2017, en lo que corresponde al régimen de excepción. Además, mediante el mismo acuerdo, el Consejo General el dio respuesta a distintos escritos presentados por los aspirantes a candidaturas independientes, entre ellos los del actor y modificó nuevamente los plazos para la obtención de apoyo ciudadano.

10. Juicio ciudadano. Inconforme con este acuerdo, Pedro Ferriz de Con, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, promovió juicio ciudadano, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral nacional el diez siguiente, el cual fue remitido a la Sala Superior el día catorce.

11. Recepción del juicio. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1053/2017, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

12. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de noviembre, la magistrada instructora radicó el asunto y requirió al Secretario Ejecutivo del INE, a fin de que informara sobre la posibilidad técnica de liberar la aplicación móvil para la captación del

⁵ En adelante Ley de Medios.

apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes a la ciudadanía y el tiempo que se emplearía para ello, en virtud de la pretensión fundamental del actor.

13. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio INE/SCG/3053/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE dio respuesta al requerimiento en cuestión, en el sentido de que la liberación de la aplicación móvil en cuestión a la ciudadanía podría hacerse al menos en trece semanas.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues se impugna un acuerdo general emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los diversos acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y

SUP-JDC-1053/2017

se da respuesta a los escritos presentados por los aspirantes a candidaturas independientes.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado. Del análisis del escrito de demanda presentado por el promovente ante esta Sala Superior, se advierte que manifiesta su inconformidad con el acuerdo INE/CG514/2017 por medio del cual se modifican los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y por medio del cual se da respuesta a los escritos presentados, entre otros, por el propio Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de la Presidencia de la República.

Es decir, el actor no se duele del contenido total del acuerdo referido, sino sólo del rechazo de sus dos peticiones, esto es, por una parte, la negativa a liberar la aplicación móvil para que toda la ciudadanía pueda manifestar su apoyo en favor del aspirante a candidato independiente de su elección y, por otra, de crear una comisión temporal que permita a los aspirantes estar en comunicación estrecha con la autoridad electoral.

En tal virtud, la materia de la presente impugnación sólo está constreñida a la respuesta a esas dos peticiones.

TERCERA. Procedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues fue presentada por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifican el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el promovente dijo tener conocimiento del acto impugnado el ocho de noviembre del año en curso, es decir el mismo día de su emisión. Así, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez de noviembre siguiente, se concluye que es oportuna.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio de derecho de una persona que dice resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho. En el caso, Pedro Ferriz de Con es una persona que se ostenta con la calidad de aspirante a candidato independiente por la Presidencia de la República debidamente reconocido como tal con la constancia que el INE extendió en este sentido. Por lo tanto, en ese carácter acudió a ejercer su derecho de petición ante la propia autoridad electoral, misma que, dio respuesta a través del acuerdo impugnado INE/CG514/2017, respecto del cual el actor considera que el rechazo a sus peticiones es ilegal.

5. Definitividad. Este presupuesto procesal se considera satisfecho, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano.

CUARTA. Cuestiones previas. Para proceder al estudio de la pretensión del actor, se estima pertinente reseñar, de manera breve, la forma en que el derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos independientes ha evolucionado a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

Asimismo, en este considerando se precisará, de manera concentrada, el funcionamiento de la Aplicación Móvil cuya implementación se establece en el Acuerdo General previo y el reclamado que lo modifica y da respuesta, entre otras, a las peticiones de Pedro Ferriz de Con y respecto de la cual se duele.

1. Evolución del derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos independientes, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

A partir de la referida reforma constitucional, el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente.

Con ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció como uno de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien el Poder revisor de la Constitución reguló de manera expresa la figura de las candidaturas independientes o ciudadanas, garantizando de esta forma el derecho a ser votado de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos; dicho poder determinó que los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes

deseen postularse como candidatos independientes se establecerían en la legislación secundaria. Esta situación implica que el derecho político-electoral en estudio constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se promulgó la LGIPE, en la cual se incluyeron disposiciones para regular las candidaturas independientes.

En efecto, la LGIPE regula en su Libro Séptimo, las candidaturas independientes, iniciando con un título de disposiciones preliminares, entre ellas, el artículo 358, que establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento y en el artículo 361 se establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley.

A continuación, se regula en el Título segundo, el proceso de selección de candidatos independientes, iniciando con la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones de los aspirantes, el registro de candidatos independientes, para lo cual se regulan los requisitos de elegibilidad, la solicitud de registro, el registro, la sustitución y cancelación del mismo.

Enseguida, en el Título Tercero se regulan las prerrogativas, los derechos y obligaciones de los candidatos independientes registrados, sus representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, sus representantes en las mesas directivas de casilla, del financiamiento, el acceso a radio y televisión, de las franquicias postales.

SUP-JDC-1053/2017

En el título Cuarto, se regula la propaganda electoral de los candidatos independientes y en el siguiente título, se establecen las reglas para su fiscalización.

Ahora, la Ley General de Medios también fue reformada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de incorporar la figura de las candidaturas independientes como legitimadas en la presentación de los medios de impugnación establecidos en tal legislación.

Como se puede apreciar, las candidaturas independientes cuentan con reconocimiento constitucional y una regulación legal detallada a nivel federal, con lo cual se genera una mayor participación política de la ciudadanía, tanto para tener una opción adicional a la que presentan los partidos políticos, como para competir por un cargo público sin necesidad de pertenecer o ser postulados por algún partido político.

Lo anterior constituye un avance en la búsqueda de la consolidación democrática, a partir de lograr una mayor participación política de los ciudadanos, ya sea en el ejercicio de votar, o de ser votado, lo cual ha generado la necesidad de que se emitan disposiciones en el ámbito administrativo electoral federal, que regulen con mayor especificidad las candidaturas independientes.

En ese contexto, el Consejo General expidió el Reglamento de Elecciones, en el cual, en su capítulo XVI, se establecen las reglas para el registro de candidaturas independientes en el ámbito federal; disposiciones que en el propio Reglamento se precisa, son complementarias a lo establecido en la LGIPE.

Dentro de esas disposiciones, se encuentra el artículo 290, en el cual, en su párrafo 1, establece que el procedimiento técnico–jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la

utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

En concordancia con esas disposiciones, el Consejo General emitió el Acuerdo General INE/CG/387/2017, por el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el cual fue modificado con posterioridad, como se explicará más adelante en lo que interesa.

2. Funcionamiento de la Aplicación Móvil establecida en el Acuerdo General referido.

En el Acuerdo General INE/CG387/2017, el Consejo General emitió los Lineamientos ya referidos.

De acuerdo con la exposición de motivos del referido Acuerdo, la autoridad responsable acordó aprobar la implementación de una tecnología consistente en un Aplicación Móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano en el porcentaje establecido en la Ley.

Se precisa en dicha exposición, que con ello se evitará el uso del papel que se ocuparía en la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar, ya **que los datos que se recaben por medio de la aplicación móvil constarán en el sitio web creado por el INE expresamente para ello y a la vez, se podrá conocer de manera breve el número de apoyos ciudadanos recibidos por los aspirantes, otorgando certeza de que el apoyo ciudadano es auténtico y evitando el error humano en el procedimiento de captura de la información, además de que se**

SUP-JDC-1053/2017

garantiza la protección de datos personales y se reducen los tiempos para verificar el porcentaje de apoyo.

Conforme a los Lineamientos, los pasos a seguir serán los siguientes:

1. El solicitante acude a las oficinas del INE con su documentación para ser registrado.
2. Se registra al solicitante en el Portal Web y se le envían los datos para acceder al portal Web de la App.
3. El solicitante accede al Portal Web para registrar a sus auxiliares/gestores, o en su caso, darlos de baja.
4. El auxiliar/gestor descarga la App e ingresa los datos para acceder a la aplicación, generando un usuario y contraseña.
5. El auxiliar/gestor realiza la captación de apoyo ciudadano para el proceso respectivo, generando un folio único, para lo cual:

- Deberá ingresar a la aplicación móvil con su clave de usuario y contraseña.
- Capturará el anverso y reverso de la credencial de elector del ciudadano.
- El sistema realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres y verifica los datos del ciudadano, y una vez hecho lo anterior, elabora un formulario que contiene los datos capturados.
- Verificará los datos del ciudadano, pudiendo realizar correcciones, si es el caso, mediante la siguiente mecánica:
 - Verificará visualmente que la información mostrada en el formulario elaborado por el INE corresponda a los datos de la o el ciudadano, y coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente.
 - En caso contrario, podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar.

-Esto es, las correcciones que podrán hacer los auxiliares o gestores, serán sobre los datos que el INE haya plasmado en el formulario.

- Se tomará una fotografía al ciudadano, **si éste lo autoriza** y se le solicitará firme en la pantalla del dispositivo móvil.
- Se procede al cifrado de los datos obtenidos y al envío de la información.

1. El INE recibe la información, descifra, clasifica y almacena en la base de datos para su procesamiento.
2. Se envía la notificación de recepción al dispositivo móvil y se elimina la información captada.
3. El solicitante puede consultar su avance en el Portal Web.

Ese es, *grosso modo*, el procedimiento previsto en los Lineamientos, para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano, que posteriormente fue modificado, en los términos que se explican más adelante.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de septiembre, se aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se emite la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En sesión extraordinaria del cinco de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, por el que **se emiten Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano** requerido por el

SUP-JDC-1053/2017

Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular.

En sesión extraordinaria de siete siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/**CG455**/2017, por el que, en acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior⁶, se modifica el Acuerdo INE/CG426/2017, así como las bases cuarta y quinta de la convocatoria respectiva, conforme a los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG426/2017 así como las bases cuarta y quinta de la *Convocatoria a las Ciudadanas y los Ciudadanos con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.*

SEGUNDO. Se modifican las fechas para la presentación de la manifestación de intención, expedición de constancia de aspirante, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:

Cargo	Fecha límite de manifestación de intención	Fecha de expedición de constancia	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Presidenta o Presidente	14 de octubre de 2017	15 de octubre de 2017	12 de febrero de 2018
Senador o Senadora	15 de octubre de 2017	16 de octubre de 2017	14 de enero de 2018
Diputado o Diputada	10 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017	10 de diciembre de 2017

Lo anterior, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive requerimiento, en cuyo caso deberá emitirse a más tardar en las fechas que se indican en la tabla siguiente.

Cargo	En caso de presentarse el último día y que exista requerimiento
Presidenta o Presidente	18 de octubre de 2017
Senador o Senadora	19 de octubre de 2017
Diputado o Diputada	14 de octubre de 2017

⁶ SUP-JDC-872/2017 y SUP-AG-112/2017.

En los supuestos en que la constancia de aspirante haya sido emitida con posterioridad a la fecha indicada en la primera tabla del presente Punto de Acuerdo, la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano se recorrerá el número de días que corresponda para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.

TERCERO. En aquellos casos en que la autoridad electoral haya expedido la constancia de aspirante a candidata o candidato a Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa el 5 de octubre de dos mil diecisiete, la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano es el día 4 de diciembre del presente año.

CUARTO. En aquellos casos en que la constancia de aspirante se hubiere emitido el día 6 de octubre, el período para recabar el apoyo de la ciudadanía iniciará el 12 de octubre y concluirá el 1 de diciembre. Para este efecto habrá de notificarse a estos aspirantes el presente Acuerdo a través del correo electrónico y el domicilio proporcionado por los mismos en su manifestación de intención.

QUINTO. Respecto a las manifestaciones de intención presentadas hasta el 4 de octubre por las y los ciudadanos para una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y que resulten procedentes, los funcionarios electorales deberán emitir la constancia de aspirante el 11 de octubre de 2017, a efecto de que las y los aspirantes procedan a recabar el apoyo ciudadano a partir del 12 de octubre y hasta el 1 O de diciembre del presente año.

SEXTO. Por lo que hace a las manifestaciones de intención presentadas hasta el 4 de octubre por las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y que fueron objeto de requerimiento, en caso de que el mismo no sea desahogado en tiempo y forma o que con la respuesta no se subsanen las observaciones formuladas, se tendrá por no presentada la manifestación de intención quedando a salvo el derecho de la persona interesada para presentar una *nueva* a más tardar el día 1 O de octubre de 2017.

SÉPTIMO. Ante la posibilidad de que se *vean* afectados los plazos o términos relacionados con la calendarización programada para llevar a cabo las actividades en materia de fiscalización, se instruye a la Comisión de Fiscalización para que realice el análisis y, en su caso, haga los ajustes correspondientes garantizando que los dictámenes de fiscalización de los aspirantes a candidatos independientes sean conocidos por el Consejo General previo a la sesión de registro de candidaturas.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice un análisis a efecto de verificar si, en el caso que nos ocupa o, algún otro relacionado podría afectarse un plazo o término

SUP-JDC-1053/2017

calendarizado y, en su caso, realice la propuesta de modificación al Consejo General.

NOVENO. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia UP/AG112/2017, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realice las gestiones institucionales que correspondan, incluso ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que el ciudadano Miguel Nava Alvarado pueda aperturar la cuenta bancaria necesaria para su registro como aspirante a candidato independiente. Lo anterior a fin de que no se trastocuen los derechos político electorales del referido ciudadano, situación que deberá tomarse en cuenta en la revisión de la carta de intención que se presente como aspirante.

DÉCIMO. Comuníquese vía electrónica de inmediato el presente Acuerdo a las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral que de inmediato, por los medios que consideren pertinentes, hagan del conocimiento de la ciudadanía el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en *vigor* el día de su aprobación por este Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, así como los aspectos más relevantes de la convocatoria en la página electrónica del Instituto, en tres periódicos de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a las sentencias emitidas en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-872/2017, así como en la diversa dictada en el expediente SUP-AG-112/2017.

El cinco de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG514/2017**, por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, a fin de regular que el aspirante podrá optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta

marginación; se modifican nuevamente los plazos para la recepción del apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes, entre ellos, a los presentados por el ahora promovente.

Este es el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, en el que el actor controvierte propiamente la respuesta que da la responsable a sus peticiones sobre la apertura a la ciudadanía de la aplicación móvil y la creación de una comisión temporal.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de conceptos de agravio.

Los agravios del actor admiten ser agrupados de la siguiente manera:

1. Ilegal rechazo de la liberación de la aplicación móvil a la ciudadanía.

El promovente sostiene que la autoridad administrativa electoral debió acoger su petición para dar libre acceso a los ciudadanos a la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes, sin el requisito de registro como auxiliares ni de contraseña o identificación de usuario; pues el rechazo a la referida solicitud violenta su derecho humano de ser votado en su calidad de aspirante a la candidatura independiente por la presidencia de la República, debido a que la autoridad responsable soslayó maximizar ese derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º. Constitucional.

2. Incorrecta negativa de integrar una Comisión Temporal para el seguimiento del apoyo ciudadano.

El actor sostiene que es necesaria la creación de la comisión temporal propuesta, debido a que los aspirantes ya registrados a una candidatura independiente no cuentan con una vía legal de

SUP-JDC-1053/2017

comunicación con la autoridad, porque sólo pueden nombrar a un representante ante el Consejo General, sin derecho a voz ni voto, de manera que considera que no existe un instrumento que permita la interacción y menos el debate.

Sostiene también que la Comisión de Prerrogativas no ha funcionado a cabalidad, puesto que sus peticiones formuladas el veintinueve de octubre y cinco de noviembre fueron contestadas hasta el ocho de noviembre, esto es, diez días después, lo que desde su punto de vista evidencia la necesidad de la creación de la comisión temporal.

Concluye diciendo que la omisión de crear la referida comisión vulnera los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como el principio *pro persona*, previstos en el artículo 1º. Constitucional, ya que la medida solicitada obedece a la necesidad de que los aspirantes a una candidatura independiente, tengan posibilidad de entablar un diálogo directo con la autoridad creada expresamente para conocer la problemática que se dé en torno al apoyo ciudadano.

II. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del ciudadano actor es que se revoque la negativa del Consejo General a sus solicitudes de que se *dé libre acceso a los ciudadanos* a la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes, *sin el requisito de registro como auxiliares ni de contraseña o identificación de usuario*; así como que se integre una Comisión Temporal encargada del seguimiento del apoyo ciudadano

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la negativa a sus peticiones es ilegal y contraria a los principios *pro persona* y de progresividad, pues la autoridad responsable debió implementar mecanismos que mejoren la eficiencia y desempeño de la aplicación de referencia, a fin de potencializar el derecho de los aspirantes a ser

votados para garantizar el éxito de las candidaturas independientes e integrar una Comisión Temporal para el seguimiento del apoyo ciudadano, a fin de mantener un canal de comunicación con la autoridad administrativa nacional.

III. Tesis general de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio, relacionados con que debió acogerse su petición para dar *libre acceso a los ciudadanos* a la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes, pues, por un lado, la negativa de la autoridad responsable al respecto, constituye una medida restrictiva que encuentra apoyo en la normativa electoral, ya que es razonable, idónea y necesaria. Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Secretario Ejecutivo del INE y por las circunstancias acontecidas en el caso concreto, dado lo avanzado de las etapas del proceso electoral en cuanto a las candidaturas independientes, se advierte la existencia de una circunstancia material que impide que el actor alcance su pretensión.

Igualmente, los agravios relacionados con la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento del apoyo ciudadano, son infundados, porque como sostuvo la autoridad administrativa electoral nacional, conforme a la normativa del caso, ya existe una comisión encargada de esas cuestiones, en razón de las siguientes consideraciones.

1. Ilegal rechazo de la liberación de la aplicación móvil a la ciudadanía.

Método. Por principio, se considera necesario destacar que, por cuestión de método, se abordará el estudio del tema en cuestión, empezando con el análisis de la medida restrictiva impuesta por la

SUP-JDC-1053/2017

responsable, derivada de su negativa de liberar la aplicación móvil a fin de demostrar que, en el caso concreto, se apega a la normativa electoral; para continuar con el análisis de lo informado por el Secretario Ejecutivo del INE sobre la existencia de una circunstancia material que impide que el actor alcance su pretensión.

a. Análisis de la medida restrictiva.

Esta Sala Superior considera que la negativa del Consejo General del INE de liberar la aplicación móvil en cuestión a la ciudadanía, en el caso concreto, se encuentra justificada porque a final de cuentas se traduce en una medida restrictiva razonable, necesaria e idónea, conforme lo siguiente:

Es necesario recordar que el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos independientes, constituye una modalidad del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que guarda relación directa con la recolección del apoyo ciudadano.

Ya quedó explicado con antelación el procedimiento previsto en la normativa electoral para el efecto de la recepción del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, conforme al cual, la autoridad administrativa electoral nacional emitió los lineamientos del caso, los cuales ya fueron incluso aprobados por esta autoridad jurisdiccional en diversas ejecutorias, conforme a la relación de antecedentes realizada.

Incluso en diverso juicio ciudadano⁷, esta Sala Superior consideró fundamentalmente que la aplicación móvil instrumentada por el Consejo General del INE para recabar el apoyo ciudadano a los candidatos independientes, no es contraria a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política

⁷ Expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados

de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplificará de manera importante, recabar el apoyo ciudadano, para dar cumplimiento a tal requisito.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que **por las circunstancias fácticas que se dan en el presente caso**, la negativa de implementar la Aplicación Móvil a la ciudadanía, no es contraria a la Constitución Federal, ya que en modo alguno afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidatos independientes ni a recibir el apoyo ciudadano.

Esto porque, en el caso concreto, se observa que la propia racionalidad de la negativa hace más eficiente la recolección de apoyos, captura de datos y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los plazos determinados para ello, en el propio acuerdo reclamado, pues tiene la finalidad de garantizar efectivamente el propio derecho constitucional a votar de las personas que deseen aspirar a una candidatura independiente, al haberse emitido para garantizar un principio constitucional como lo es la certeza en materia electoral, así como derechos humanos de la ciudadanía y de los propios aspirantes a las candidaturas independientes.

La negativa de liberación de la aplicación móvil a la ciudadanía es idónea para poder garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten, dentro de los plazos establecidos en el acuerdo reclamado, que cuentan con el respaldo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados.

SUP-JDC-1053/2017

Esto es, la negativa del uso de la aplicación móvil a toda la ciudadanía facilita **el proceso actual** de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato y hace los procesos más eficientes, también permite garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes.

Al respecto, se considera que el hecho de que la recepción de apoyos se restrinja a través de los propios aspirantes y sus auxiliares o gestores y no se libere a toda la ciudadanía es necesaria, porque dado el avanzado estadio del proceso electoral, la cercanía del fenecimiento de los plazos para la recolección del apoyo ciudadano, establecidos en el acuerdo reclamado, y el tiempo necesario para realizar las modificaciones a la aplicación no es posible la implementación pretendida, pues ésta provocaría mas bien violación al principio de certeza al modificarse las reglas de la recepción del apoyo ciudadano, al no poder utilizarse dentro de esos plazos.

Además, de los Lineamientos 1, 11, 12 y 13, se advierte que los auxiliares o gestores son personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a una candidatura independiente, y que éstos son dados de alta en la aplicación móvil por parte del aspirante, proporcionando los datos generales de quien fungirá como auxiliar (nombre, fecha de nacimiento, número telefónico, correo electrónico y cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente).

Así, se estima que este mecanismo permite que:

- Cualquier ciudadano pueda ser registrado como auxiliar o gestor.
- Se recaben apoyos ciudadanos por distintas personas simultáneamente.

- Se cuente con un control de las personas específicas que estarán habilitadas para recibir apoyos ciudadanos.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la negativa de liberar la aplicación móvil a toda la ciudadanía, contrario a lo afirmado por el promovente, no se traduce en violación alguna, a su derecho de ser votado.

Sobre todo, que en las circunstancias actuales, la negativa de la liberación del nuevo mecanismo de apoyos ciudadanos y verificación de éstos, está orientado a maximizar la certeza en el ejercicio de los derechos de participación política de los aspirantes y de la ciudadanía, de manera que esos derechos humanos, los potencializa.

La utilización de la aplicación móvil, sin ampliarla a la ciudadanía, permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, sean aspirante o los ciudadanos que los apoyen: propicia una captura de apoyos más eficiente; permite la remisión de la información en tiempo real a la autoridad a efecto de que sea verificada rápidamente; posibilita subsanar deficiencias de forma eficaz a los aspirantes; limita el número de usuarios y garantiza la seguridad, ya que la aplicación sólo la pueden utilizar los auxiliares que haya autorizado el aspirante; incrementa la certeza de que los datos personales que sean recabados estén protegidos al borrarse inmediatamente, una vez que son enviados por el dispositivo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la negativa en comentario es necesaria, porque recabar el apoyo ciudadano en los porcentajes establecidos en la Ley, implica un esfuerzo a los aspirantes a candidatos independientes y gestores o auxiliares, que puede ser menos complicado a través del uso de la aplicación móvil, sólo por gestores y auxiliares.

SUP-JDC-1053/2017

En cambio, ordenar a la autoridad electoral que realice las modificaciones necesarias para abrir la aplicación móvil a toda la ciudadanía, por el conjunto de ajustes técnicos que requerirían, mismos que inclusive culminarían una vez que concluya el plazo respectivo, pondrían en riesgo su operatividad, que se traduciría en una afectación al principio de certeza, pues no se contaría con la herramienta tecnológica determinada por la autoridad electoral para recabar los apoyos ciudadanos, en una operatividad óptima.

En este sentido, lejos de resultar en un medio idóneo para la recolección de firmas, se convertiría en un obstáculo para ello, y en una afectación a los derechos que el actor pretende defender en esta instancia.

En efecto, tal como refiere el Secretario Ejecutivo en su informe, tal como se verá más adelante, las adecuaciones pretendidas requieren de múltiples ajustes y pruebas que conforme a lo ordinario deben implementarse antes de la puesta en marcha de una aplicación, por lo que si se hacen a la par de su puesta en marcha con frecuencia afectan su operatividad.

Entonces, ante el riesgo de que las modificaciones de la aplicación móvil puedan afectar su operatividad, una vez que ya han comenzado los pazos para la recolección de firmas, no deben permitirse modificaciones que pudieran afectar el principio de certeza, pues al buscar ampliar al ámbito de ejercicio de los derechos político-electorales, se logra el efecto contrario, al hacerlos nugatorios, por no contar con la aplicación móvil determinada para ejercicio

En ese orden de ideas, se considera que en el presente caso, la no instrumentación de la aplicación móvil a toda la ciudadanía no resulta contraria al derecho a ser votado de quien aspira a obtener una candidatura independiente.

En tales condiciones, como se adelantó, esta Sala Superior concluye que es conforme a derecho la negativa de la autoridad administrativa electoral nacional de liberar a la ciudadanía la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes, debido a que en el caso concreto, se advierte que tal negativa, constituye una medida restrictiva que encuentra apoyo en la normativa electoral, ya que es razonable, idónea y necesaria.

b. Estudio sobre la existencia de una circunstancia material que impide que el actor alcance su pretensión.

Asimismo, existe una circunstancia material que impide acoger la pretensión del actor, pues se advierten las circunstancias fácticas referidas por el Secretario Ejecutivo del INE, al contestar el requerimiento respetivo, lo que conduce a considerar también que por esta razón deben desestimarse los conceptos de agravio, relacionados con el tema.

Marco Jurídico.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11,

⁸ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

SUP-JDC-1053/2017

párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios⁹, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar dada.

Es decir, cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político electorales que eventualmente se

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁹ Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(Reformado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 9

(Reformado mediante Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se apuntó, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Este requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, por principio provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de

SUP-JDC-1053/2017

un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior ha sido considerado por esta Sala Superior en diversas ejecutorias, así como en jurisprudencia ¹⁰.

En tal virtud es posible afirmar que, conforme a la normativa señalada y en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para la no emisión de una sentencia de fondo, serían los siguientes:

- a)** Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio;
- b)** La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación *ad causam* y el interés jurídico; y
- c)** La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, estar prohibido o por imposibilidad material.

Ahora bien, en esta línea argumentativa, es posible afirmar que la imposibilidad material de obtener la pretensión del demandante, se da también, cuando, conforme al análisis del fondo de la cuestión planteada y previo estudio de si le asiste o no el derecho hecho valer, se advierte la inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia que se llegare a dictar en un juicio, ante la extraordinaria o invencible

¹⁰ Jurisprudencia 13/2004. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-

dificultad de realizarla, conforme a la información que sea allegada a los autos (cada caso concreto merece una valoración específica) lo que podría producir la desestimación de la pretensión, al no poderse alcanzar ante la existencia de un obstáculo insalvable.

Esto es, si de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de un obstáculo material para que el actor alcance su pretensión, en virtud de la inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia que se llegare a dictar, porque por ejemplo, los plazos previstos para la realización de determinados actos en un proceso electoral no admiten la posibilidad de una reparación real y material del derecho presuntamente violado, o porque la pretensión del promovente implica la creación de un procedimiento técnico que desfasa esos plazos, no existe posibilidad de acoger dicha pretensión.

Lo anterior, porque la existencia de plazos para llevar a cabo determinados actos relacionados con comicios electorales, la obligación de respetarlos y su fenecimiento, por regla general, coloca en una imposibilidad material y técnica para alcanzar una pretensión que los trastoque o produzca la ineficacia de los actos electorales, pues se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios, por lo que es claro que esa pretensión sería inviable.

Caso concreto.

Al aplicar los anteriores conceptos se tiene que, conforme al estudio del informe suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE y previo al análisis del derecho político-electoral que aduce violado el actor, con la negativa de la autoridad administrativa electoral nacional de liberar a la ciudadanía la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos

SUP-JDC-1053/2017

independientes, se desestima su pretensión debido a que dadas las circunstancias jurídicas y fácticas que concurren en el caso concreto, se advierte la existencia de una circunstancia material que impide su actualización.

En efecto, ya quedó destacado que la pretensión fundamental del actor, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, es que se libere la aplicación móvil de la que se viene hablando a la ciudadanía, a efecto de que la recolección del apoyo ciudadano pueda obtenerse también de manera directa de la ciudadanía que esté interesada en otorgar su respaldo, a través de los medios electrónicos con que cuente.

Lo anterior, lleva implícito el hecho de que el ciudadano actor parte de la base de que la implementación de la referida aplicación le va a otorgar mayores beneficios en la recolección del apoyo ciudadano, dentro de los nuevos plazos modificados en el acuerdo reclamado, puesto que de esa modificación no se duele en la demanda.

Ahora bien, como quedó precisado, en sesión extraordinaria de siete siguiente de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG455/2017, por el que, en acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior, modificó el Acuerdo INE/CG426/2017, así como las bases cuarta y quinta de la convocatoria respectiva.

Lo anterior, en lo que interesa implicó la alteración de los plazos, para la realización de determinados actos, de manera tal que se modificaron las fechas para la presentación de la manifestación de intención, expedición de constancia de aspirante, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, conforme a la tabla inserta en los puntos de acuerdo respectivo, que a la postre fueron modificados nuevamente mediante el acuerdo INE/CG514/2017, que constituye el reclamado.

Para el caso del aspirante a la candidatura independiente para contender en el cargo a la Presidencia de la República, el plazo ya ampliado, fenece el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de diputado o diputada, es el once y diecisiete de diciembre del presente año y para el cargo de una senaduría, el veintiuno de enero del año próximo¹¹.

Lo anterior evidencia que en el caso del actor y los aspirantes a las candidaturas independientes a ese cargo (los demás aspirantes a otras candidaturas, tienen como fecha el límite con anterioridad) la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, es el diecinueve de febrero del año próximo, por lo que para que pueda ser viable la pretensión del actor de liberar la aplicación móvil en cuestión a la ciudadanía, tendría que instrumentarse de manera tal que estuviera en aptitud de ejercer su derecho con oportunidad, incluso de los demás aspirantes, es decir, de hacer la recolección del apoyo ciudadano de manera previa al fenecimiento del plazo de referencia.

De lo contrario, esto es, si las cuestiones técnicas que deban realizarse para lograr la liberación de referencia, implican el empleo de mayor tiempo que la fecha límite establecida para la recepción del apoyo ciudadano, habría imposibilidad material de que actor alcanzara su pretensión, porque el objeto perseguido no se lograría en la realidad de los hechos, lo que redundaría en perjuicio del actor y de los demás aspirantes a la candidatura independiente en cuestión.

Ahora bien, al considerar que la liberación de la aplicación móvil era una cuestión técnica, por proveído de veinte de noviembre, la Magistrada instructora requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que girara sus órdenes a quien

¹¹ Ver cuadro de fechas, página 13 del acuerdo reclamado.

SUP-JDC-1053/2017

correspondiera, a fin de que informara sobre la posibilidad técnica que existe de liberar la ciudadanía a la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes, y el tiempo que se emplearía para ello.

Mediante oficio INE/SCG/3053/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE dio respuesta al requerimiento señalado, en el sentido de que se analizó la forma en que se podría organizar la liberación de la aplicación móvil en cuestión a la ciudadanía; pero que no sería posible su instrumentación en un plazo que permitiera su uso para los aspirantes a los cargos de diputado, senador o presidente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que se requeriría de al menos trece semanas para su implementación, conforme a la siguiente transcripción:

“El que suscribe Secretario del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de fecha veinte de noviembre del presente año, dictado en el expediente al rubro citado, me permito informar lo siguiente:

Al respecto, a efecto de brindar la respuesta al requerimiento formulado le comunico que el Instituto Nacional Electoral, analizó la forma en la que se podría instrumentar el uso de la aplicación móvil directamente por los ciudadanos para otorgar su apoyo a los aspirantes a los diferentes cargos, sin embargo, se identifica **que no sería posible su instrumentación en un plazo que permitiera su uso para los aspirantes a los cargos de diputado, senador o presidente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que se requeriría de al menos 13 semanas para su implementación.**

En el análisis se consideró que la funcionalidad a instrumentar debería mantener los aspectos que se han definido para el tratamiento y gestión de los datos personales de los ciudadanos y de la información, el seguimiento de las validaciones correspondientes, así como la funcionalidad que permite a los aspirantes conocer el avance y el seguimiento de los apoyos conforme se van registrando en la plataforma. Estas características también han permitido otorgar el derecho de audiencia a los aspirantes de manera oportuna para mostrarles

las razones por las que algunos registros de apoyo no son válidos, aportando los elementos de información suficientes para así acreditarlo.

En este sentido, se analizaron las siguientes alternativas:

1. Elaborar un portal en Internet que permita que cada ciudadano se registre como auxiliar para utilizar la misma Aplicación Móvil ya disponible y otorgar directamente su apoyo a una candidatura independiente, así como captar el apoyo de otros ciudadanos al mismo aspirante.
2. Realizar adecuaciones a la Aplicación Móvil para que no se requiera el alta como auxiliar y que cada ciudadano pueda elegir al aspirante a candidato independiente y realizar la captura de los datos y firma para otorgar su apoyo, así como captar el apoyo de otros ciudadanos a cualquier aspirante.

Aún y cuando se requiera conocer cuál de estas alternativas se considere factible jurídicamente, así como la definición detallada para su instrumentación respecto de si es adecuado que la aplicación permita captar en esta modalidad un número ilimitado de apoyos o si es necesario limitarlo, entre otros temas, se elaboró un plan de trabajo inicial que considera las siguientes actividades:

Actividad	Periodo estimado	Observaciones
Establecimiento de los requerimientos funcionales	1 semana	Estos tiempos son estimados con base en que se puedan detallar rápidamente los requerimientos.
Análisis y diseño de la solución	1 semana	
Implementación de las adecuaciones en el portal, en base de datos y en la aplicación móvil (App).	5 a 8 semanas	Este plazo estará en función de la complejidad de los cambios y ajustes a realizar en la aplicación y en la plataforma en su conjunto.
Pruebas integrales con el usuario	3 semanas	Se pueden considerar hasta 3 ciclos de pruebas con el usuario, en función de que no se identifiquen incidencias o ajustes adicionales a los considerados inicialmente.
Pruebas de volumen y de desempeño	1 semana	Son muy necesarias este tipo de pruebas, toda vez que se estaría abriendo el portal de gestión prácticamente a cualquier cantidad de usuarios y seguramente sería

SUP-JDC-1053/2017

		necesaria una adecuación a la infraestructura que daría soporte a la plataforma.
Pruebas de seguridad	1 semana	Es una práctica necesaria para prevenir alguna situación que ponga en riesgo la disponibilidad del servicio o la integridad de la información.
Actividades de despliegue	1 semana	Se considera este plazo para realizar ajustes a la infraestructura.

Adicio

nalmente cabe señalar que se observan inicialmente algunas consideraciones al permitir que cualquier ciudadano pueda hacer uso de la aplicación móvil directamente para otorgar su apoyo a los aspirantes a los diferentes cargos, los cuales se refieren a continuación:

- La situación respecto de que la aplicación móvil funciona adecuadamente solo en ciertos tipos de dispositivos (más de 700) podría incrementarse porque actualmente son los auxiliares los que deben contar con dispositivos adecuados, por lo que pudiera haber quejas de algunos ciudadanos que no contaran con dispositivos que les permitieran hacer uso de la aplicación móvil.
- El número de usuarios de la aplicación móvil podría incrementarse repentinamente y se requeriría tomar las medidas técnicas necesarias para poder atender de manera concurrente un gran número de usuarios.
- Al incrementarse el número de usuarios, es posible que se puedan presentar un mayor número de casos que requieran validaciones y la calidad de las imágenes que se capten de la credencial para votar podría ser muy diversa, así como se podrían presentar casos de registro no válidos en un volumen importante sin tener referencia de las personas que pudieran estar haciendo mal uso de la aplicación. Este tipo de casos, podría en un momento dado tener la intención de saturar el servicio para afectar a los usuarios que quisieran enviar registros válidos.
- De conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emiten los Lineamientos para verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso Electoral Federal 2017-2018, la garantía de audiencia se establece a las y los

aspirantes a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los registros cargados en el Sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Este ejercicio se llevará a cabo ante la instancia ante la cual se presentó la manifestación de intención; en este contexto, abrir la aplicación a la ciudadanía haría materialmente imposible este ejercicio, si la ciudadanía quisiera ejercerlo, pues se tendría que disponer de personal en toda la estructura del Instituto para atender la garantía de audiencia, brindar capacitación y notificar a todos los ciudadanos. Además, los aspirantes no podrían ser responsables del apoyo que brinde la ciudadanía (en caso de mal uso de la aplicación)”.

Lo anterior evidencia que, conforme a la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, independiente del plan de trabajo que se decidiera efectuar para liberar la aplicación móvil a la ciudadanía, no sería posible su instrumentación en un plazo que permitiera su uso para los aspirantes a los cargos de diputado, senador o presidente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que se requeriría de al menos trece semanas para su implementación.

Como se ve del oficio en cuestión, se advierte que, para arribar a la conclusión señalada, el Instituto Nacional Electoral analizó la forma en la que se podría instrumentar el uso de la aplicación móvil directamente por los ciudadanos para otorgar su apoyo a los aspirantes a los diferentes cargos.

De esta manera estimó que la funcionalidad a instrumentar debería mantener los aspectos que se han definido para el tratamiento y gestión de los datos personales de los ciudadanos y de la información, el seguimiento de las validaciones correspondientes, así como la funcionalidad que permite a los aspirantes conocer el avance y el seguimiento de los apoyos conforme se van registrando en la plataforma.

SUP-JDC-1053/2017

El actuar del INE en esta parte, de tomar en cuenta para contemplar la posibilidad de la ampliación de la aplicación, mantener las mismas condiciones para la ciudadanía, que los gestores o auxiliares y aspirantes se considera apegado al artículo 14 Constitucional, pues con esa instrumentación realizada a través de los diversos acuerdos que han sido detallados en la presente ejecutoria, ha sido patente que como lo señala el suscribiente, ello ha permitido otorgar el derecho de audiencia a los aspirantes de manera oportuna para mostrarles las razones por las que algunos registros de apoyo no son válidos, aportando los elementos de información suficientes para así acreditarlo.

Además, se advierte que la autoridad administrativa electoral analizó la posibilidad de la implementación de la aplicación, tomando en cuenta dos alternativas:

- Elaborar un portal en Internet que permitiera que cada ciudadano se registrara como auxiliar para utilizar la misma Aplicación Móvil que ya disponible y otorgar directamente su apoyo a una candidatura independiente, así como captar el apoyo de otros ciudadanos al mismo aspirante.
- Realizar adecuaciones a la Aplicación Móvil para que no se requiriera el alta como auxiliar y que cada ciudadano pudiera elegir al aspirante a candidato independiente y realizar la captura de los datos y firma para otorgar su apoyo, así como captar el apoyo de otros ciudadanos a cualquier aspirante.

Como se ve, las dos posibilidades analizadas por la autoridad requieren de una instrumentación específica, cuya implementación necesita de cierta temporalidad, porque aun cuando en el primer caso, se utilizaría la misma Aplicación Móvil que ya se encuentra disponible para que la ciudadanía otorgue directamente su apoyo a una candidatura independiente, ello implicaría la realización de un portal en Internet que permitiera que cada ciudadano se registrara

como auxiliar; en tanto que en el segundo caso, implicaría realizar adecuaciones a la Aplicación Móvil para que no se requiriera el alta como auxiliar y que cada ciudadano pudiera elegir al aspirante a candidato independiente y realizar la captura de los datos y firma para otorgar su apoyo, así como captar el apoyo de otros ciudadanos a cualquier aspirante.

Se dice lo anterior, porque debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Conforme al artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, al INE le corresponde la organización de las elecciones, pues es el órgano técnico en la materia.

El artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones establece que el procedimiento técnico–jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

En concordancia con esas disposiciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo General INE/CG/387/2017, ya referido, por el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, que contiene el funcionamiento de la Aplicación Móvil.

Conforme a los Lineamientos, los pasos a seguir serán los siguientes:

1. El solicitante acude a las oficinas del Instituto Nacional Electoral con su documentación para ser registrado.

SUP-JDC-1053/2017

2. Se registra al solicitante en el Portal Web y se le envían los datos para acceder al portal Web de la App.
3. El solicitante accede al Portal Web para registrar a sus auxiliares/gestores, o en su caso, darlos de baja.
4. El auxiliar/gestor descarga la App e ingresa los datos para acceder a la aplicación, generando un usuario y contraseña.
5. El auxiliar/gestor realiza la captación de apoyo ciudadano para el proceso correspondiente, generando un folio único, para lo cual:
 - Deberá ingresar a la aplicación móvil con su clave de usuario y contraseña.
 - Capturará el anverso y reverso de la credencial de elector del ciudadano.
 - El sistema realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres y verifica los datos del ciudadano, y una vez hecho lo anterior, elabora un formulario que contiene los datos capturados.
 - El auxiliar/gestor verifica los datos del ciudadano, pudiendo realizar correcciones, si es el caso, mediante la siguiente mecánica:

El auxiliar verificará visualmente que la información mostrada en el formulario elaborado por el Instituto Nacional Electoral corresponda a los datos de la o el ciudadano, y coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente.

En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal

manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

Esto es, las correcciones que podrán hacer los auxiliares o gestores, serán sobre los datos que el Instituto Nacional Electoral haya plasmado en el formulario.

- Se tomará una fotografía al ciudadano, si éste lo autoriza y se le solicitará firme en la pantalla del dispositivo móvil.
 - Se procede al cifrado de los datos obtenidos y al envío de la información.
6. El Instituto Nacional Electoral recibe la información, descifra, clasifica y almacena en la base de datos para su procesamiento.
 7. Se envía la notificación de recepción al dispositivo móvil y se elimina la información captada.
 8. El solicitante puede consultar su avance en el Portal Web.

Como se de lo anterior, cualquiera de las alternativas que llegara utilizar el INE, implicaría una serie de actos que justificarían los plazos a que se refiere en el oficio en estudio, los cuales son razonables dado lo técnico que representa, sin tomar en cuenta, lo que señala respecto a que se desconoce aún si es adecuado que la aplicación permita captar en esta modalidad un número ilimitado de apoyos o si es necesario limitarlo.

Esto es así, pues elaboró un plan de trabajo inicial que considera las siguientes actividades: establecimiento de los requerimientos funcionales, análisis y diseño de la solución, implementación de las

SUP-JDC-1053/2017

adecuaciones en el portal, en base de datos y en la aplicación móvil, pruebas integrales con el usuario, pruebas de volumen y de desempeño, pruebas de seguridad y actividades de despliegue; señala el tiempo que se ocuparía en el desarrollo de cada actividad y la necesidad de su realización.

De manera que, es posible considerar que al ser un órgano técnico el INE, especializado en la materia, debe tomarse en cuenta su información en el sentido de que para el caso de que debiera liberarse la referida aplicación móvil a la ciudadanía, las trece semanas que ocuparía la autoridad administrativa electoral para instrumentar la aplicación, contadas a partir de la resolución del presente juicio, abarcarían más de la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de la Presidencia de la República, es decir, traspasaría el diecinueve de febrero del año próximo, conforme al acuerdo, por el que se amplió ese plazo, lo que definitivamente hace inviable la pretensión del actor.

Incluso, se advierte que sobrepasaría por mucho la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de diputado o diputada, que es el once y diecisiete de diciembre del presente año y para el cargo de una senaduría, que es veintiuno de enero del año próximo, conforme al acuerdo ya citado.

En virtud de las consideraciones ya efectuadas es posible estimar que es correcta la negativa de la autoridad responsable para liberar la aplicación móvil de referencia a la ciudadanía.

2. Negativa de integrar una Comisión Temporal para el seguimiento del apoyo ciudadano.

Conforme a lo narrado por el ciudadano inconforme en la demanda del presente juicio ciudadano y en términos del antecedente XV del acuerdo reclamado, se advierte que el cinco de noviembre de la presente anualidad, el ahora actor, Pedro Ferriz de Con, presentó

ante la Presidencia del Consejo General, un escrito por el que solicita la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento de la etapa de captación del apoyo ciudadano, en la que se convoque a un representante de cada uno de los aspirantes a candidatos independientes registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

En el considerando 29 del acuerdo reclamado, la autoridad responsable abordó la referida petición del aspirante a la candidatura independiente a la presidencia de la República, y la estimó inatendible por las siguientes cuestiones:

- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, comisión permanente del Instituto Nacional Electoral, es la principal encargada de la planeación, desarrollo y seguimiento de las actividades relacionadas con la obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes.
- Sin embargo, diversas áreas del Instituto como lo son la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la de Comunicación Nacional, de Comunicación Social, la Unidad Técnica de Fiscalización, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, coadyuvan con la referida Comisión, con base en los artículos 42, numeral 2 y 360, numeral 1 de la LGIPE.
- El artículo 393, numeral 1, inciso f), de la referida ley, dispone que los Candidatos/as Independientes –sólo en esa calidad- podrán designar representantes ante los órganos de Instituto, en los términos de la propia Ley.
- El derecho de los aspirantes a contar con información real y oportuna, ha sido salvaguardado, pues en todo momento se han utilizado los diferentes medios y canales de comunicación, a fin de proteger las garantías de audiencia y las propias del derecho a la información.

SUP-JDC-1053/2017

Por su parte, el actor insiste en que es necesaria la creación de la comisión temporal propuesta, debido a que los aspirantes ya registrados a una candidatura independiente no cuentan con una vía legal de comunicación con la autoridad, porque sólo pueden nombrar a un representante ante el Consejo General, sin derecho a voz ni voto, de manera que considera que no existe un instrumento que permita la interacción y menos el debate.

Sostiene también que la Comisión de Prerrogativas no ha funcionado a cabalidad, puesto que sus peticiones formuladas el veintinueve de octubre y cinco de noviembre fueron contestadas hasta el ocho de noviembre, esto es, diez días después, lo que desde su punto de vista evidencia la necesidad de la creación de la comisión temporal.

Concluye diciendo que la omisión de crear la referida comisión vulnera los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como el principio *pro persona*, previstos en el artículo 1º. Constitucional, ya que la medida solicitada obedece a la necesidad de que los aspirantes a una candidatura independiente, tengan posibilidad de entablar un diálogo directo con la autoridad creada expresamente para conocer la problemática que se dé en torno al apoyo ciudadano.

No asiste la razón al actor en la necesidad de integrar una comisión temporal para coadyuvar al apoyo ciudadano de candidaturas independientes, porque como acertadamente lo estimó el Consejo General, existe una comisión permanente, prevista legalmente para la realización de actividades relacionadas con el tema.

En efecto, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la principal encargada de la planeación, desarrollo y seguimiento de las actividades relacionadas con la obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes, pues ello se desprende de las funciones que

desarrolla la Dirección del mismo nombre¹², ya que sus actividades guardan relación con el registro de candidaturas.

Pero, además la referida comisión no actúa sola, sino que otros órganos del propio instituto coadyuvan en materia de candidaturas independientes, en términos de los artículos 42, numeral 2 y 360, numeral 1, de la LGIPE¹³.

Es decir, existe suficiencia en los órganos que coadyuvan en el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes, de manera que no se advierte la imperiosa necesidad de la creación del pretendido órgano temporal.

¹²La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

¹³

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

SUP-JDC-1053/2017

Ahora bien, el hecho de que los representantes de los aspirantes a candidatos independientes no tengan voz ni voto en las sesiones de los consejos¹⁴, no conduce a considerar la necesidad de integrar una comisión temporal como lo pretende el actor, puesto que, los aspirantes están en posibilidad de tener comunicación con la autoridad administrativa electoral por otros medios, a través de los cuales pueden ser escuchados.

Tan es así que, en el presente caso, el actor hizo las observaciones que consideró pertinentes en el tema de que se trata, por escrito y la autoridad responsable las analizó y desestimó.

Además, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 396, numeral 1, inciso K), de la LGIPE, los aspirantes a candidatos independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto (Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales) de manera que tienen derecho a designar varios representantes, quienes también pueden constituir formas de acceder a la comunicación con la autoridad administrativa.

De ahí que sea posible afirmar que sí existe operatividad en cuanto a la interacción pretendida entre los aspirantes registrados a la candidatura señalada y la autoridad administrativa electoral nacional, ya sea a través de sus representantes o del propio aspirante.

¹⁴

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

...

d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto

Las manifestaciones sobre la temporalidad de las respuestas a sus peticiones, es insuficiente para considerar que la comisión permanente y los órganos coadyuvantes a que se ha hecho referencia no estén en posibilidad de atender las tareas relacionadas con las candidaturas independientes y la recolección de apoyo ciudadano.

Esto es así porque por principio, la petición de cinco de noviembre fue contestada el ocho siguiente, esto es, al tercer día y si bien la solicitud del veintinueve de octubre fue respondida diez días después, debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa electoral fue recibiendo peticiones de diversos aspirantes durante ese lapso como consta en los antecedentes XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del acuerdo controvertido¹⁵ y les dio respuesta en el propio

¹⁵El 31 de octubre, se recibió a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, un escrito signado por Luis Fernando Rodríguez Ahumada y Marian Martínez Rodríguez, aspirantes a la candidatura al Senado de la República y a la Diputación Federal por el 3er Distrito, ambos en el estado de Sonora, en el que solicitan la extensión del tiempo para recabar el apoyo ciudadano.

El 1 de noviembre, el ciudadano Julio Hugo Sánchez Quiroz, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal, presento escrito en el que solicita realizar ajustes a los plazos establecidos para llevar recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

El 3 de noviembre, se recibió, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, escrito de Evangelina Paredes Zamora, aspirante al Senado de la República, en el que solicita ajustes a la aplicación móvil y que se tome en consideración la pérdida de días para recabar el apoyo ciudadano.

El 4 de noviembre de este año, Fernando Poo Mayo, representante legal de Reacción Efectiva, A.C., presentó escrito en el que solicita acondicionar y facilitar en cada una de las Junta Locales, Distritales, OPLES, así como en los módulos de atención del INE, un equipo electrónico para que los ciudadanos acudan a registrar sus firmas a los aspirantes.

El 5 de noviembre Pedro Ferriz de Con presentó ante la Presidencia del Consejo General, escrito por el que solicita la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento de la etapa de captación del apoyo ciudadano, en la que se convoque a un representante de cada uno de los aspirantes a candidatos independientes registrados ante este Instituto.

XVI. El seis de noviembre del presente año, el Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Consejo General el escrito de queja presentada por Andrés de Jesús Hernández Flores, representante legal de la Asociación Civil "Movimiento despertar la conciencia", asociación cuyo objeto social es apoyar la aspiración de César Daniel González Madruga como candidato independiente al cargo de Senador de la República por la Ciudad de México, relacionada con la presunta violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como acceso a internet y al voto.

XVII. El 7 de noviembre de la presente anualidad, Ma. De Jesús Patricio Martínez, en calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la restitución de los días para recabar apoyo ciudadano, garantía de audiencia, recabar apoyo ciudadano físicamente, la cancelación de la aplicación móvil, así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a derechos.

SUP-JDC-1053/2017

acuerdo, lo que por sí mismo no demuestra la necesidad de la creación de la pretendida comisión temporal, sino por el contrario, con ello se advierte la celeridad y diligencia con que actuó la responsable, pues además de las peticiones de diversos aspirantes, mediante el acuerdo reclamado, modificó dos acuerdos previos relacionados con la obtención del porcentaje del apoyo ciudadano.

Por otra parte, el debate pretendido por el actor tampoco podría ser obtenido a través de integración de la comisión temporal, porque el derecho de los aspirantes a candidaturas independientes de nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto deriva del artículo 379, numeral 1, inciso d), de la LGIPE¹⁶.

Es decir, se trata de un derecho reconocido por la normativa electoral nacional a los aspirantes registrados para contender por una candidatura independiente, que contiene una limitante derivada de la propia ley, por lo que ni con la creación de esa pretendida comisión, se podría lograr que los representantes de los aspirantes en cuestión tuvieran voz y voto en las sesiones correspondientes.

Por último, en cuanto a que la omisión de crear la referida comisión vulnera los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como el principio *pro persona*, previstos en el artículo 1º. Constitucional, debe desestimarse el agravio.

Lo anterior porque este argumento se basa en la premisa inexacta de que quedó demostrada la necesidad de crear la comisión temporal de

¹⁶

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

...

d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;

referencia; sin embargo, esto no es así conforme a lo que ya se encuentra descrito.

En tales condiciones, al sustentarse el argumento del actor en una base inexacta es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez para demostrar la pretendida ilegalidad del acuerdo reclamado.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo reclamado, en la materia de la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo INE/CG514/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-1053/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO